



## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 223 -2025-GR PUNO/GR

Puno, ..... 24 JUL. 2025 .....



### EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente Nº 2025-OGDYAC-0014276, sobre recurso de apelación interpuesto por **JUAN HUANCA COARITA**, en contra de la Resolución Gerencial General Regional Nº 105-2025-GGR-GR-PUNO, de fecha 8 de mayo de 2025;

#### CONSIDERANDO:

Que, Don **JUAN HUANCA COARITA** (en adelante, *el administrado*), con fecha 3 de junio de 2025, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 105-2025-GGR-GR-PUNO, de fecha 8 de mayo de 2025, solicitando que se declare fundada su impugnación, se revoque dicha resolución y se emita una nueva. En síntesis, argumenta que no se ha realizado una correcta valoración de las pruebas presentadas en su solicitud de fecha 30 de febrero de 2025; señala que en ninguna parte de su pedido se hace mención a la liquidación, reconocimiento y pago del monto correcto de la CTS, derechos que se encuentran amparados en la Ley Nº 32199. Asimismo, indica que no se ha considerado lo dispuesto en la Resolución Directoral Nº 285-2014-EF/53.01 se fecha 31 de diciembre del 2014 y Resolución Directoral Nº 395-2019-EF/53 de fecha 09 de enero del 2019;

Que, en relación a los argumentos expuestos, procedemos a detallar las actuaciones administrativas consideradas como antecedentes sobre el fondo del petitorio:

En fecha 30 de diciembre del 2024, el Gobierno Regional de Puno con Resolución Gerencial General Regional Nº 324-2024-GGR-G-RPUNO, en su artículo primero cesa en la carrera administrativa al 31 de diciembre del 2024, por la causal de límite de edad a don Juan Huanca Coarita, con el nivel remunerativo de F-3, a esa fecha acumulo 41 años, 05 meses de servicios prestado al Estado en virtud de la decisión contenida en el artículo segundo; artículo tercero, vacaciones trunca por la suma de S/. 530.65; y artículo cuarto, se le reconocer y otorga la compensación por tiempo de servicios hasta por la suma de S/. 70,977.12.

En fecha 20 de febrero del 2025, don Juan Huanca Coarita interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 324-2024-GGR-GR-PUNO, respecto a la compensación por tiempo de servicios, en la que sostiene que no debe ser S/. 70,977.12 soles sino la suma ser S/. 152,684.00 soles; y como pretensión accesoria solicita se realice el recalcu sobre la base de lo dispuesto en la Ley 32199, más los intereses legales.

En fecha 13 de marzo del 2025, la Oficina de Recursos Humanos mediante Informe Nº 000372-2025-GRP/RRHH, por su aspecto técnico al petitorio contenido en el recurso de reconsideración ha procedido a revisar el cálculo de la CTS en aplicación de la ley Nº 32199, sobre la base de los 41 años, 05 meses con una remuneración principal de S/. 2,365.90, ha determinado la suma total de S/. 97,002.06 menos lo dispuesto en la Resolución Gerencial General Regional 324-2024-GGR-GR-PUNO (S/. 70,977.12) = Saldo a su favor S/. 26,024.94 conforme se detalla en el numeral 1.6 del citado informe.

En fecha 08 de mayo del 2025, mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 105-2025-GGR-G-RPUNO, en su artículo primero, declara fundada el recurso de reconsideración interpuesto por Juan Huanca Coarita en contra de la Resolución Gerencial General Regional Nº 324-2024-GGR-GR-PUNO de fecha 30 de diciembre del 2024, en el extremo de la CTS; y en su artículo segundo, reconoce y otorga a favor de don Juan Huanca Coarita el reintegro por la suma de S/. 26,024.94 en aplicación de la Ley Nº 32199.

Que, no conforme con la decisión contenida en la Resolución Gerencial General Regional Nº 105-2025-GGR-GR-PUNO, don Juan Huanca Coarita ha interpuesto recurso de apelación conforme se tiene expuesto en el considerando primero del presente; y de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG);





## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 223-2025-GR PUNO/GR

Puno, 24 JUL. 2025



### EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente Nº 2025-OGDYAC-0014276, sobre recurso de apelación interpuesto por JUAN HUANCA COARITA, en contra de la Resolución Gerencial General Regional Nº 105-2025-GGR-GR-PUNO, de fecha 8 de mayo de 2025;

#### CONSIDERANDO:

Que, Don JUAN HUANCA COARITA (en adelante, *el administrado*), con fecha 3 de junio de 2025, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 105-2025-GGR-GR-PUNO, de fecha 8 de mayo de 2025, solicitando que se declare fundada su impugnación, se revoque dicha resolución y se emita una nueva. En síntesis, argumenta que no se ha realizado una correcta valoración de las pruebas presentadas en su solicitud de fecha 30 de febrero de 2025; señala que en ninguna parte de su pedido se hace mención a la liquidación, reconocimiento y pago del monto correcto de la CTS, derechos que se encuentran amparados en la Ley Nº 32199. Asimismo, indica que no se ha considerado lo dispuesto en la Resolución Directoral Nº 285-2014-EF/53.01 de fecha 31 de diciembre del 2014 y Resolución Directoral Nº 395-2019-EF/53 de fecha 09 de enero del 2019;

Que, en relación a los argumentos expuestos, procedemos a detallar las actuaciones administrativas consideradas como antecedentes sobre el fondo del petitorio:

En fecha 30 de diciembre del 2024, el Gobierno Regional de Puno con Resolución Gerencial General Regional Nº 324-2024-GGR-G-RPUNO, en su artículo primero cesa en la carrera administrativa al 31 de diciembre del 2024, por la causal de límite de edad a don Juan Huanca Coarita, con el nivel remunerativo de F-3, a esa fecha acumulo 41 años, 05 meses de servicios prestado al Estado en virtud de la decisión contenida en el artículo segundo; artículo tercero, vacaciones trunca por la suma de S/. 530.65; y artículo cuarto, se le reconocer y otorga la compensación por tiempo de servicios hasta por la suma de S/. 70,977.12.

En fecha 20 de febrero del 2025, don Juan Huanca Coarita interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 324-2024-GGR-GR-PUNO, respecto a la compensación por tiempo de servicios, en la que sostiene que no debe ser S/. 70,977.12 soles sino la suma ser S/. 152,684.00 soles; y como pretensión accesoría solicita se realice el recalcule sobre la base de lo dispuesto en la Ley 32199, más los intereses legales.

En fecha 13 de marzo del 2025, la Oficina de Recursos Humanos mediante Informe Nº 000372-2025-GRP/RRHH, por su aspecto técnico al petitorio contenido en el recurso de reconsideración ha procedido a revisar el cálculo de la CTS en aplicación de la ley Nº 32199, sobre la base de los 41 años, 05 meses con una remuneración principal de S/. 2,365.90, ha determinado la suma total de S/. 97,002.06 menos lo dispuesto en la Resolución Gerencial General Regional 324-2024-GGR-GR-PUNO (S/. 70,977.12) = Saldo a su favor S/. 26,024.94 conforme se detalla en el numeral 1.6 del citado informe.

En fecha 08 de mayo del 2025, mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 105-2025-GGR-G-RPUNO, en su artículo primero, declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Juan Huanca Coarita en contra de la Resolución Gerencial General Regional Nº 324-2024-GGR-GR-PUNO de fecha 30 de diciembre del 2024, en el extremo de la CTS; y en su artículo segundo, reconoce y otorga a favor de don Juan Huanca Coarita el reintegro por la suma de S/. 26,024.94 en aplicación de la Ley Nº 32199.

Que, no conforme con la decisión contenida en la Resolución Gerencial General Regional Nº 105-2025-GGR-GR-PUNO, don Juan Huanca Coarita ha interpuesto recurso de apelación conforme se tiene expuesto en el considerando primero del presente; y de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG);





## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 223-2025-GR PUNO/GR

Puno, 24 JUL. 2025



Que, sobre la base de los fundamentos de la impugnada, es necesario determinar la controversia del administrado: No ha realizado una correcta valoración de las pruebas presentadas en su solicitud de fecha 30 de febrero de 2025; En ninguna parte de su pedido se hace mención a la liquidación, reconocimiento y pago del monto correcto de la CTS, derechos que se encuentran amparados en la Ley Nº 32199. Asimismo, indica que no se ha considerado lo dispuesto en la Resolución Directoral Nº 395-2019-EF/53;

Que, dada la complejidad técnica del caso en autos —que involucra el conocimiento detallado de la normativa aplicable sobre la asignación y ejecución del presupuesto público para gastos corrientes, incluyendo egresos destinados al pago de compensaciones económicas a servidores públicos nombrados—, corresponde destacar que la Ley Nº 32199 resulta directamente vinculada al administrado impugnante;

Que, en ese contexto, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ha precisado que, desde la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia Nº 044-2021, la competencia en materia de ingresos del personal del Sector Público recae en la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF);

Que, de acuerdo con este marco, debe entenderse por ingresos del personal a las contraprestaciones en dinero —permanentes, periódicas, excepcionales u ocasionales— que otorgan las entidades del Sector Público al personal activo, bajo diversos regímenes laborales, contractuales o de carrera especial. Dichos ingresos comprenden compensaciones, entregas, valorizaciones, bonificaciones, asignaciones, retribuciones, incentivos y otros beneficios de naturaleza similar, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 153-2021-EF, en concordancia con el artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 044-2021;

Que, en relación con el cese y/o término de la carrera administrativa en la administración pública, a partir del 18 de diciembre de 2024, es aplicable el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo Nº 276, modificado por la Ley Nº 32199. La compensación por tiempo de servicios (CTS) constituye el pago realizado al finalizar la vida laboral del servidor, como retribución por el servicio prestado, y forma parte de los ingresos por condiciones especiales. Sobre su otorgamiento, se han emitido diversas disposiciones legales. En ese marco, debe considerarse que, conforme al artículo 103 de la Constitución Política del Perú, la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de relaciones jurídicas existentes y no tiene efectos retroactivos, salvo disposición expresa en contrario. Además, el artículo 109 de la Constitución establece que las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición distinta;

Que, asimismo, conforme al numeral 6.2.4 del artículo 6 del Decreto de Urgencia Nº 038-2019 y al numeral 4.5 del artículo 4 de sus disposiciones reglamentarias y complementarias, aprobadas mediante Decreto Supremo Nº 420-2019-EF, se estableció que la CTS se otorgaba al personal nombrado, equivalente al 100% del Monto Único Consolidado (MUC) correspondiente al nivel remunerativo vigente al momento del cese, por cada año de servicios, así como proporcionalmente por los meses y días efectivamente laborados, sin topes máximos por años de servicio;

Que, posteriormente, entre el 20 de octubre de 2022 y el 17 de diciembre de 2024, el cálculo de la CTS se ajustó a lo dispuesto en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo Nº 276, modificado por la Ley Nº 31585. Esta norma estableció que la CTS se otorgaba al momento del cese: en un 50% de la remuneración principal para servidores con menos de 20 años de servicios, y una remuneración principal completa para aquellos con 20 o más años, por cada año completo o fracción mayor de seis meses, hasta un tope de 30 años. La remuneración principal, en este contexto, equivalía al 100% del promedio mensual del MUC





## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 223-2025-GR PUNO/GR

24 JUL. 2025

Puno, .....



más el 100% de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE (establecido por el MEF) durante los últimos 36 meses de servicios efectivamente prestados;

Que, finalmente, a partir del 18 de diciembre de 2024, con la entrada en vigor de la modificación introducida por la Ley N° 32199, la CTS se otorga al personal cesante por el importe del 100% de su remuneración total o íntegra por cada año completo o fracción mayor de seis meses desde su ingreso hasta la fecha de cese, sin establecer tope máximo de años. Para su cálculo, en el caso de servidores del Gobierno Nacional y de los gobiernos regionales, se considera expresamente el promedio mensual del MUC más el 100% de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE, según lo determine el MEF mediante decreto supremo. En tal sentido, las nuevas reglas para el cálculo de la CTS son aplicables exclusivamente a los servidores cuyo cese se produzca a partir del 18 de diciembre de 2024;

Que, en ese sentido, las reglas para el cálculo de la CTS se deben considerar las siguientes normas:

- a) Si el cese del servidor se produjo entre el 2 de enero de 2020 y el 19 de octubre de 2022, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 4.5 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF. En dicho marco, la CTS se otorgaba al personal nombrado y equivalía al 100% del Monto Único Consolidado (MUC) correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año completo de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicio efectivamente prestados, sin establecerse un tope máximo de años de servicios.
- b) Si el cese se produjo entre el 20 de octubre de 2022 y el 17 de diciembre de 2024, para el cálculo de la CTS corresponde aplicar lo dispuesto en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 31585. Esta norma establece que la CTS se otorga al personal nombrado, en los siguientes términos: i) El 50% de la remuneración principal por cada año completo o fracción mayor de seis meses, para los servidores con menos de 20 años de servicios; ii) Una remuneración principal completa por cada año completo o fracción mayor de seis meses, para los servidores con 20 o más años de servicios, hasta un máximo de 30 años. Se entiende por remuneración principal el 100% del promedio mensual del MUC más el 100% de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE, correspondiente a los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado.
- c) En el caso de los ceses que se produzcan a partir del 18 de diciembre de 2024, se aplica lo establecido en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 32199. Esta norma dispone que la CTS se otorga por el importe del 100% de la remuneración total o íntegra por cada año completo o fracción mayor de seis meses, sin establecer tope máximo de años de servicios. Para su cálculo, se considera el promedio mensual del MUC más el 100% de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE. En este contexto, con base en lo señalado en los párrafos precedentes, debe precisarse que si el tiempo de servicios efectivamente prestado por el servidor público es menor a treinta y seis (36) meses, el cálculo de la CTS debe realizarse de forma proporcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 32199.

Que, se procede a hacer un análisis a los fundamentos del petitorio, cuyo contenido y alcance, sobre la base del recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, oportunamente han sido corregido la correcta aplicación de los alcances de la Ley 32199 (numerales 2.3 y 2.4 del considerando segundo) del presente, cuyos importes han sido corregidos por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Puno, consiguientemente reconoce al administrado el concepto reclamado —es decir, el recálculo de la liquidación por Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) bajo el marco de la Ley N° 32199—, toda vez que la normativa legal y presupuestaria aplicable al caso;

Que, respecto al análisis de fondo del recurso impugnatorio, la normativa que regula la compensación por tiempo de servicios (CTS) de los servidores públicos —Decreto Supremo N° 420-2019-EF, Ley N° 31585 y Ley N° 32199— establece el modo de cálculo de la CTS, el cual se aplica conforme a los criterios vigentes al momento del cese del trabajador,,





## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 223 -2025-GR PUNO/GR

Puno, ..... 24 JUL. 2025 .....



precisando que la Ley N° 32199 modificó el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, con la finalidad de establecer nuevos criterios sobre la licencia sin goce de haber, el periodo de cese y el cálculo de la CTS. Esta norma fue publicada el 17 de diciembre de 2024 y entró en vigor el 18 de diciembre de 2024;

Que, por lo señalado, el recurso impugnatorio analizado carece de sustento legal, ya que el cuestionamiento al contenido de la impugnada, se encuentra dentro de los alcances de las normas anteriormente señalada: i) Si el cese se produjo entre el 2 de enero de 2020 y el 19 de octubre de 2022, correspondía aplicar lo dispuesto en el numeral 4.5 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF. En dicho marco, la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) se otorgaba al personal nombrado y equivalía al 100 % del Monto Único Consolidado (MUC) correspondiente al nivel remunerativo vigente al momento del cese, por cada año completo de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días efectivamente laborados, sin establecerse un tope máximo de años de servicios, ii) Si el cese se produjo entre el 20 de octubre de 2022 y el 17 de diciembre de 2024, para el cálculo de la CTS correspondía aplicar lo dispuesto en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 31585. Esta norma establecía que la CTS se otorgaba al personal nombrado en función del MUC, bajo los criterios establecidos en la norma modificatoria vigente durante dicho período; y iii) Para los ceses ocurridos a partir del 18 de diciembre de 2024, corresponde aplicar lo dispuesto en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 32199. Esta disposición establece que la CTS se calculará sobre el 100 % de la remuneración total del servidor público, considerando la totalidad de los servicios prestados hasta la fecha de cese, sin límite máximo de años de servicios;

Que, la Resolución Gerencial General Regional N° 105-2025-GGR-GR-PUNO, de fecha 8 de mayo de 2025, si bien no desarrolla expresamente todos los argumentos planteados por el administrado, dicho acto administrativo ha determinado y establecido correctamente el recálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) correspondiente a la fecha de cese por límite de edad del servidor, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 32199. Sin embargo, se efectuó el cálculo respectivo considerando la entrada en vigencia de dicha norma a partir del 18 de diciembre de 2024. En consecuencia, cualquier pretensión que exceda el marco normativo vigente resulta desestimatorio. Por tanto, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial General Regional N° 105-2025-GGR-GR-PUNO debe ser declarado infundado, dejando a salvo el derecho del administrado conforme a ley;

Que, en aplicación de la normatividad señalada, con fecha 13 de marzo de 2025, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad tomó conocimiento de la reclamación presentada por el administrado. En efecto, mediante Informe N° 000372-2025-GRP/RRHH, y como consecuencia del recurso de reconsideración interpuesto, se procedió a revisar el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), aplicando lo establecido en la Ley N° 32199. Sobre la base de 41 años y 5 meses de servicios, y considerando una remuneración principal de S/ 2,365.90, se determinó un monto total de CTS ascendente a S/ 97,002.06. Deducido el monto ya abonado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 324-2024-GGR-GR-PUNO, equivalente a S/ 70,977.12, se obtuvo un saldo a favor del administrado por la suma de S/ 26,024.94. En consecuencia, dicho cálculo se encuentra debidamente sustentado y realizado conforme al marco normativo aplicable;

Que, en cuanto a la alegación referida a que no se habría considerado el nivel remunerativo F-3 correspondiente al CAFAE, con un monto de S/ 2,670.00, corresponde precisar lo siguiente, que el nivel remunerativo es esencial para determinar los derechos laborales. En ese sentido, no es verdad que no se haya tomado en cuenta el nivel remunerativo, en este caso el nivel remunerativo de F-3, sobre esa referencia, se toma en cuenta la escala base del incentivo CAFAE (Fondo de Asistencia y Estímulo) constituye un





## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 223-2025-GR PUNO/GR

Puno, 24 JUL. 2025



componente fijo que se otorga a los trabajadores del sector público. Por su parte, el incentivo CAFAE en sí mismo es una prestación económica adicional, que puede otorgarse por diversos criterios como rendimiento, antigüedad o desempeño;

Que, la escala base, como su denominación lo indica, constituye un monto fijo determinado mediante decreto supremo, cuya aplicación varía en función del nivel de empleo del servidor (funcionario, profesional, técnico o auxiliar). En contraste, el incentivo CAFAE puede fluctuar en función del tipo de incentivo y de los criterios aplicados para su otorgamiento, tales como rendimiento, antigüedad o desempeño. En ese sentido, conforme a lo establecido por la Ley Nº 32199, la remuneración principal para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) está conformada por el cien por ciento (100 %) del promedio mensual del Monto Único Consolidado (MUC), más el cien por ciento (100 %) de la escala base del Incentivo Único – CAFAE, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas y pagado en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicios efectivamente prestados. En el caso concreto del ex servidor Juan Huanca Coarita, corresponde aplicar la escala base determinada mediante el Decreto Supremo Nº 003-2022-EF, y no el monto percibido por concepto de Escala Transitoria Mensualizada del Gobierno Regional de Puno, pues el aplicar conforme lo plantea erróneamente el administrado contravendría las normas sobre las normas precedentemente explicitadas en cada caso;

Que, por otro lado, las normas invocadas por el administrado, tales como la Resolución Directoral Nº 285-2014-EF/53.01, de fecha 31 de diciembre de 2014, y la Resolución Directoral Nº 395-2019-EF/53.01, de fecha 9 de enero de 2019, no resultan aplicables al caso concreto, y por tanto no tienen carácter vinculante ni respecto al cálculo del CAFAE ni de la CTS, es más, todo cálculo remunerativo, así como las bonificaciones y demás beneficios laborales, deben sujetarse estrictamente a las disposiciones normativas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, no siendo procedente considerar opiniones, informes o actos administrativos que se aparten de dicho marco normativo;

Que, de manera de conclusión, si bien la Resolución Gerencial General Regional Nº 105-2025-GGR-GR-PUNO, de fecha 8 de mayo de 2025, no desarrolla expresamente todos los argumentos esgrimidos por el administrado, lo cierto es que ha determinado y establecido el recálculo de la CTS de manera adecuada, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 32199, vigente desde el 18 de diciembre de 2024. En tal virtud, cualquier argumentación que pretenda apartarse de dicho marco normativo resulta desestimatoria. Por tanto, el contenido del recurso de apelación interpuesto por el administrado en contra de la Resolución Gerencial General Regional Nº 105-2025-GGR-GR-PUNO, de fecha 8 de mayo de 2025, deviene en infundado, dejando a salvo el derecho del administrado conforme a ley;

Que, mediante Opinión Legal Nº 000338-2025-GRP/ORAJ, de fecha 07 de abril de 2025, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, señala que corresponde Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por JUAN HUANCA COARITA en contra de la Resolución Gerencial General Regional Nº 105-2025-GGR-GR-PUNO, de fecha 8 de mayo de 2025, confirmar dicho acto resolutorio, por las consideraciones expuestas; y 2) Declarar agota la vía administrativa en virtud de lo artículo 228 del TUO de la Ley Nº 27444, por las consideraciones expuestas

Estando a la Opinión Legal Nº 000338-2025-GRP/ORAJ, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y disposición de la Gerencia General Regional mediante Proveído Nº 021432-2025-GRP/GGR;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 076-2023-GR-GR PUNO;





## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 213 -2025-GR PUNO/GR

Puno, 21 JUL. 2025



SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JUAN HUANCA COARITA**, en contra de la Resolución Gerencial General Regional Nº 105-2025-GGR-GR-PUNO, de fecha 8 de mayo de 2025, por consiguiente, **CONFIRMAR** dicho acto resolutorio, por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 228° del TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. Nº 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE** al interesado y demás órganos competentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



*[Firma manuscrita]*  
**RICHARD HANCCO SONCCO**  
GOBERNADOR REGIONAL

